



para despachos de Oficio, dos mil seys

Y Q U A R T A , AÑO F E R E N T I Y  
V E N T I S Y S E T E Y T A Y T E .

V A L D E S GILDO DE LA P A V A C E R A C O M P A N I E R A  
S E N D E R A D A D E L P A U E T A , J U C H O D A L P A U E T A , S O L D

**D**On Carlos Segundo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoya, de Gorcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada uno de vos en vuestro distrito, y Jurisdiccion, salud, y gracia, sepades ha llegado à nuestra noticia, que muchas personas han comprado, y compran trigo, y otros graníos para revenderlos, de que resulta la carestia del pan, assi en esta nuestra Gorte, como en otras partes del Reino, en grave perjuicio de la causa publica, y contra lo dispuesto por la ley diez y nueve, titulo once, del libro quinto, de la recopilacion, que lo prohíbe, cuyo tenor es el siguiente:

**L E Y** Por que somos informados, que por aver tomado muchas personas lab sib o por principal oficio, y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revéder, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastare remedio, lo qual resulta en daño universal de la Republica de nuestros Reinos, y Señorios, mas yormiente de las personas pobres, y miserables, y por que à Nos incumbe remediar lo susodicho, Visto, y practicado con los del nuestro Consejo, Mandamos, y defendemos, que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sean offados de comprar, ni compren trigo, cebada, abena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar à revender, so pena, que el que lo compre, y fiziere contra lo susodicho, pierda todo el pan que compre, y se reparta en quattro partes, la vna para el Denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, las otras dos, para los pobres del Lugar do acaeciere, y demás de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar donde viviere por seis meses: y por la segunda, por un año: y por la tercera vez, por tres años; y por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el Comercio, y trato de nuestros Reinos, y lugares que han de ser proveidos de acarreo: Por ende mandamos, que lo en esta ley contenido, no se estienda à los requeros, y tragineros, ni otras personas que tienen por trato, y costumbre de llevar mercaderías de unas pue-  
tes